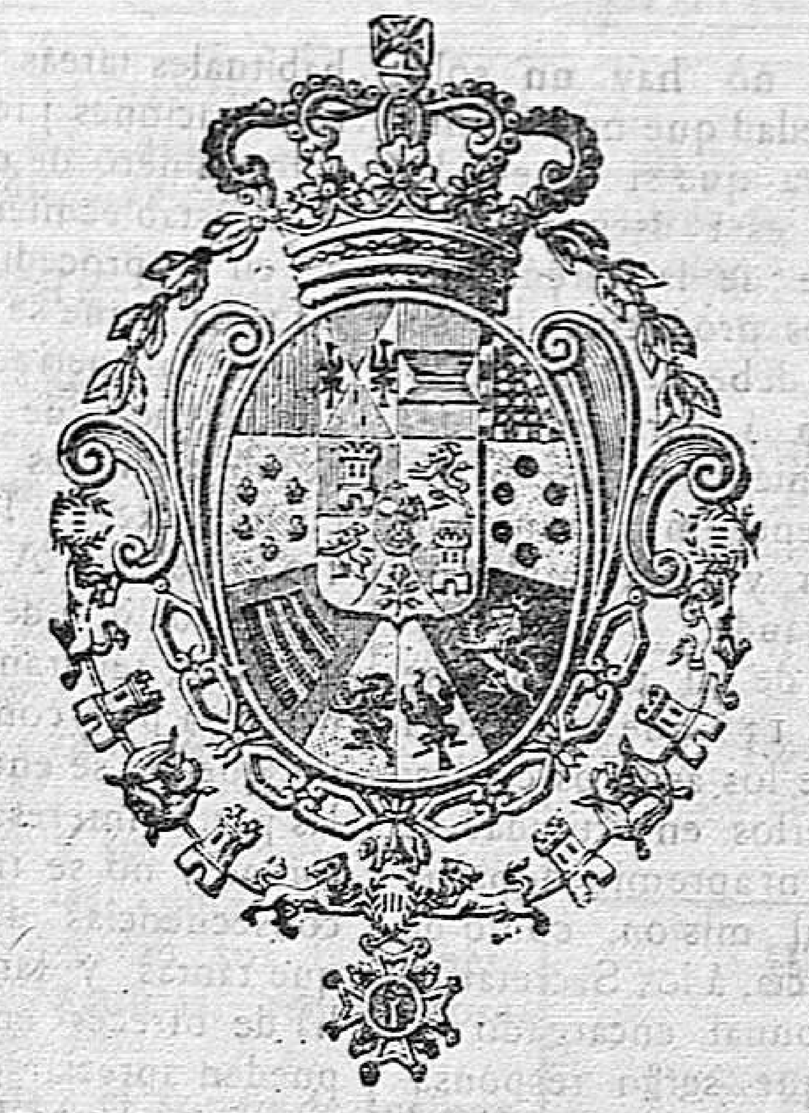
Año económico de 1894-95 — Lunes 29 de Octubre — Número 102

CONDICION VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Trives, participa á este Gobierno, haber detenido el dia 21 del corriente, una pollina en la parroquia de San Miguel del Ayuntamiento de Manzaneda, la que intentaba vender un hombre desconocido, quien estando verificando el contrato de venta se fugó, sin que á pesar del tiempo trascurrido se haya presentado á recojerla, por lo que se supone haya sido robada, la cual en su vista fué depositada por el Comandante del referido puesto en poder de Camilo Fernandez Fernandez de la expresada vecindad.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Sus señas

Una pollina blanca de regular alzada, de 7 á 8 años de edad, herrada de las cuatro patas, con albardón en mal estado sujeto con una correa de cuero negra, sin cabezada ni aparejos.

Orense 29 de Octubre 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Sometido nuevamente á informe del Real Consejo de Sanidad el asunto relativo á la conveniencia de fijar épocas para la matanza de reses de cerda; en vista de las repetidas y contradictorias reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Ayuntamientos é industriales de distintas poblaciones:

Considerando que bajo el punto de vista sanitario no hay razones que se opongan en principio al consumo de las carnes de cerdo en fresco, según demuestra la experiencia, ni es tampoco conveniente fijar un mismo plazo de prohibicion de la matanza para todas las regiones de la Península é islas adyacentes, dadas las distintas condiciones climatológicas de cada una de ellas:

Considerando que resultará ventajoso para las localidades que sus Ayuntamientos puedan fijar el principio y término de dichas operaciones en la época que juzguen más conveniente en vista de las especiales circunstancias de localidad y de las exigencias del mercado, facilitando así la resolución de las cuestiones relacionadas con el abasto público:

Considerando que, en todo caso, es suficiente garantía para la salud pública el informe de las Juntas locales y provinciales de Sanidad:

Considerando, no obstante, que las operaciones industriales de embutido y acecinado de dichas carnes deben practicarse en épocas especiales del año, pues, según demuestran las observaciones termo hidrométricas la temperatura y humedad del aire más convenientes para dichas operaciones son las que generalmente reinan en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el expresado Real Consejo, ha tenido á bien disponer:

1.º La matanza de las reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco podrá hacerse en todas las épocas del año, sin otra limitacion que la que establezcan los Ayuntamientos, prévio informe de las respectivas Juntas locales y provinciales de Sanidad.

2.ª Las operaciones industriales de acecinado y embutido de dichas carnes no podrán efectuarse sino desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de cada año.

3.º Queda derrogada la Real orden de 27 de Julio de 1893 y demás disposiciones que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicar esta disposición en el *Boletin Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. núm. 299)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(CONTINUACIÓN)

Las vejaciones y molestias á que da ocasión el beneficio de pobreza cuando temerariamente se demanda en juicio á personas que por su estado de fortuna vienen obligadas al pago de las costas con el propósito de lograr, merced al cansancio y por transaccion, lo que jamás se alcanzaría en estricta justicia, es otro de los males á que trata el proyecto de poner remedio con el otorgamiento interino del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por otra declarada pobre para litigar, pues de esta suerte se sustrae de manos de la mala fe una de sus armas mas poderosas y temidas, sin menoscabo de los intereses del fisco, pues que tal beneficio, como interino, ha de subordinarse á lo que se resuelva en definitiva por la sentencia respecto al pago de las costas procesales y reintegro del papel sellado correspondiente.

Por lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de pobreza, que, como todos los beneficios en derecho, no se da para favorecer sino para evitar perjuicios, hay que procurar poner en armonía la proteccion de que tan necesitado se halla el litigante que carece de medios de fortuna para subvenir á los gastos que ocasiona la defensa de su derecho, con la necesidad de evitar los abusos que de los beneficios concedidos al pobre pueden hacer los que litigan con malicia, teniendo tambien en cuenta que los individuos que mayor contingente dan á las estadísticas de litigantes, que son los que viven del producto de un pequeño capital y de su trabajo, sin estar comprendidos en los estrechos moldes establecidos por la ley actual para disfrutar del beneficio de pobreza, apenas pueden sufragar los gastos de un pleito, que desequilibran su presupuesto hasta causar á veces su completa ruina.

Por eso se puntualizan mas concretamente en el proyecto los ingresos que en conjunto han de computarse, y se eleva, como es de justicia, el tipo de los medios de subsistencia para los que vivan de salarios, sueldos ó rentas, y de las cuotas contributivas, para los consagrados al ejercicio de la industria ó del comercio; precepto que, combinado con el de la defensa provisional gratuita para el demandado rico y con el del apremio personal para el pago de costas en caso de mala fe, ha de producir sin duda los favorables resultados á que la opinión aspira y confia obtener por tales medios el Ministro que suscribe.

Establecido el procedimiento por copia en nuestra ley de Enjuiciamiento con el propósito de que las actuaciones originales permanezcan siempre en poder del actuario, alejando así todo peligro de extravío fortuito ó malicioso de la totalidad de los actos ó de documentos á ellos unidos, no se ha llegado sin embargo á todas sus lógicas consecuencias en la vigente ley; y á procurar que así se verifique en lo sucesivo, con excepcion de los casos en que sea insustituible la entrega de autos, como sucede en el trámite de instruccion para los recursos de casacion, se dirige el precepto contenido en la base 8.ª del proyecto.

Entre las disposiciones vigentes que

han sido causa de corruptelas y ocasion de abusos, por arguciosa y violenta interpretacion de preceptos de indudable conveniencia, pocas han llegado al extremo que las relativas á la recusacion de Jueces y Magistrados en materia civil. La injustificada afirmacion de amistad íntima ó enemistad manifiesta con personas completamente desconocidas para los funcionarios; la presentacion de demandas y aun de querellas sin mas fundamento que la mala fe ni mas propósito que privar á un Juez ó Magistrado del conocimiento de un asunto ó prolongar forzosamente su tramitacion, suceso es tan frecuente como lamentable, para el cual no existe cortapisa eficaz en nuestro actual Enjuiciamiento, por mas que tenga severa sancion en la esfera de la moral y del concepto público; y de aquí la necesidad y la urgencia de cortar el mal de raíz, quitando toda ocasion ó pretexto para que pueda prospesrar cuando carece de fundamento, como lo hace el proyecto al establecer las disposiciones contenidas en la base 9.ª, que exigen en todos los casos que la reclamacion judicial en que la recusacion se funde haya de ser anterior al comienzo de las actuaciones en que pueda proponerse.

Exigencias de un formalismo tan insostenible como exagerado han hecho subsistir hasta el presente disposiciones que dificultan y prolongan con exceso la práctica de las diligencias judiciales por Autoridad ó funcionario distinto del que conoce de las actuaciones, al disponer el curso y la serie de comunicaciones y trámites que ha de observarse en la práctica de dichos acuerdos; y como tales preceptos contradicen y se oponen á la pronta administracion de justicia, fin primordial de todo sistema de procedimiento, el Ministro que suscribe conceptúa de gran conveniencia y de verdadera utilidad la supresion de cuanto puede estorbar tal finalidad, por virtud de los preceptos de la base 11.ª, que autoriza la comunicacion directa de todos los Jueces y Tribunales con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que sea su categoría, para la práctica de cuantas diligencias interesen a la Administracion de justicia y señala los medios que asegurarán su pronto cumplimiento.

También responde al propósito de abreviar la sustanciacion sin menoscabo de las debidas garantías de acierto que la ley establece, la simplificacion de los trámites para la sustanciacion de las competencias, y acumulaciones que se hallen pendientes ante distintos Jueces ó Tribunales.

El sistema á que responden los preceptos contenidos en la base 13.ª es completamente opuesto al aceptado siempre entre nosotros dentro del procedimiento civil, partiendo del supuesto inadmisible é inadmitido ya en la ciencia procesal, de que únicamente puede actuarse en materia civil á petición ó instancia de las partes, por considerarse que solo interés privado pueden tener tales actuaciones. Pero reconocido ya y proclamado el principio de que la Administración de justicia es una de las funciones que al Estado incumben para la realizacion del derecho, su fin esencial no puede sostener esa casuística distincion, que aparta como ajena al interés público la lucha de los intereses privados, como si la suma y el conjunto de estos no fuese en definitiva lo que constituye el interés público, cuya defensa y garantía corresponde al Estado por órgano de los Tribunales.

Por eso el ilustre Savigni considera y clasifica el procedimiento como una rama del derecho público, y el autor del Código de Procedimiento civil de Ginebra dice en la exposicion de motivos del mismo que es un grave error creer que la institucion de los Jueces civiles no sirve más que á los que á ellos acuden, pues no hay un solo miembro de la sociedad que no disfrute de sus beneficios, ya que si su estado y el de su familia está asegurado, si goza tranquilamente de la herencia de sus padres ó de los productos de su trabajo, todo eso se debe al Poder judicial, siempre pronto á garantir los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, que previene, más aun que reprime, la tentativa y hasta la idea de la usurpacion y el fraude.

Partiendo, pues, de tal principio, se establece en la base 13.ª que se seguirá de oficio el curso de los asuntos civiles, sin que para ponerlos en actividad se requieran instancia ni apremio de parte, encomendándose tal mision, como de preferente importancia, á los Secretarios del Juzgado ó Tribunal encargado de su conocimiento, que serán responsables gubernativa y judicialmente de los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de tal deber.

Se consigna en la base siguiente, como consecuencia de tal principio, que solo por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio pueda cesar el procedimiento, pero como habrá de ocurrir en muchos casos que para preparar una transaccion, ó intentarla al menos, convenga á cuantos intervienen en un litigio la suspension de las actuaciones con objeto de evitar diligencias y costas, que habrían de resultar inútiles, establécese tambien que en este caso pueda suspenderse, de común acuerdo, el curso del procedimiento, toda vez que dicha suspension no puede ocasionar perjuicios á los litigantes que provengan de otra causa que su previo y expontaneo consentimiento.

Notorias son las razones en que se fundan las bases 15.ª y 16.ª, la primera de las cuales tiende á llenar un vacío que se observa en nuestra legislacion, y á prevenir cualquier contingencia producida por la alteracion en el personal encargado de resolver sobre las peticiones formuladas, proponiéndose la segunda facilitar la efectividad de la responsabilidad judicial, con el necesario complemento de las disposiciones sustantivas que rigen relativamente á tan esencial garantía del acierto é imparcialidad de los Tribunales.

Materia de gran interés en el orden procesal es la que se refiere á la forma de dictar las resoluciones judiciales, y especialmente las sentencias, habiéndose llegado por algunos hasta pedir la discusion y votacion pública de los fallos como medio de añadir la garantía de esta publicidad á las otras que la ley requiere; pero tal objeto se llena cumplidamente por otro procedimiento, cuya bondad tiene acreditada la experiencia, cual es el de hacer público el voto de la minoría, cuando se formulare, segun ordena la base correspondiente del proyecto.

La índole de este y el curso que ha de seguir en su desenvolvimiento, no hacen necesario, á juicio del infrascrito, sino indicar lo sustancial de las reformas en cada materia, y por ello se limita la base 18.ª que trata de los recursos contra las resoluciones judiciales, á consignar que serán el de reposicion, en el que se refundirá el de súplica, y los de aclaracion, nulidad, casacion y responsabilidad, segun los casos.

Organizados los Tribunales municipales en forma que ofrece suficientes garantías de acierto en sus resoluciones, hacíase necesario aumentar su competencia en materia civil, á fin de llenar de este modo las aspiraciones de la ciencia y de la opinion de acercar la justicia al justiciable, respecto de aquellos asuntos que, aun sin ser de gran cuantía, pues se determina como máxima la de 1.000 pesetas, son, sin embargo, los más numerosos y frecuentes en las pequeñas localidades, cuyos vecinos no tendrán precision de abandonar sus habituales tareas para entablar y seguir reclamaciones judiciales sino en reducido número de casos.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil impone la reforma á que se refiere la base 20.ª de limitar al período de instruccion la competencia de los Juzgados de este nombre en los asuntos contenciosos, cuando exceda lo litigado del valor de 1.000 pesetas. Además y en todos aquellos casos que detallan las tres bases siguientes, tendrán dichos Juzgados competencia para conocer y decidir los asuntos que allí se enumeran, en tanto que las partes interesadas muestren su conformidad y no se trabe la contienda. Las consecuencias de esta última reforma que tantas y tan importantes ventajas ha de ofrecer en la prática, facilmente pueden apreciarse con solo indicar aquí que los asuntos á que se refiere son las testamentarías, abintestatos, adjudicacion de bienes á que están llamadas varias personas sin designacion de nombre, concursos, suspensiones de pagos y quiebras, y algunos de menor importancia especificados en otras bases.

Por si torcidamente interpretado el precepto de la 24.ª, pudiera suponerse por algunos que afecta al principio de la unificacion de fueros, conviene indicar aquí, siquiera lo juzguen otros innecesario, que en nada amengua la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de los asuntos de carácter mercantil la disposicion que los autoriza para asesorarse de personas adornadas de conocimientos especiales, cuando los elementos de hecho lo requieran por su especial naturaleza, sino que tiende, por el contrario, á facilitar el medio de que en todo caso, y cualesquiera que sean las dificultades que los asuntos esencialmente técnicos ofrezcan, puedan ser resueltos con pleno conocimiento de causa, quitando así todo motivo ó fundamento á la tendencia iniciada de restablecer los Tribunales de comercio en nuestra patria.

Para aquellos que persiguen á todo trance la celeridad en el procedimiento, aun á costa de menores garantías, habrá de ser motivo de censura la conservacion en el juicio declarativo de los trámites de réplica dúplica; pero aparte de que la buena estrategia forense aconseja su existencia, nunca podrán constituir un obstáculo á la rapidez del procedimiento, toda vez que habrán de renunciarse, cuando lo permita la índole del asunto, por los Letrados directores de las partes, y éstos habrán de encerrarse, al formularlos, en los estrechos moldes á que han de estar sujetos.

Las disposiciones que determinan la forma del juicio declarativo de mayor y de menor cuantía no necesitan de especiales aclaraciones, pues se acomodan y responden en un todo al sistema que informa el proyecto, y la duracion de los términos y el órden de proceder en el juicio hasta su terminacion por sentencia habrán de especificarse en el correspondiente articulado.

La reforma de mayor importancia que se introduce en el juicio ejecutivo, responde á la justificada aspiracion de que se discuta en él, cuando exista, oposicion del ejecutado, todas las cuestiones de hecho y de derecho que se refieran á la eficacia del título y á la existencia misma de la obligacion, impidiendo así, por innecesario, que se promueva despues un juicio declarativo sobre el mismo asunto.

En la tramitacion de las tercerías, retractos é interdictos se introducirán, segun expresan las bases correspondientes, modificaciones encaminadas á simplificarla cuanto sea posible, atendida su índole y los fines á que responde la existencia de procedimientos especiales en dichas materias; y respecto al desahucio, consiste la principal diferencia que se introduce en confiar su conocimiento á los Tribunales municipales cuando la renta anual de la finca no excede de 1.000 pesetas, y á los Juzgados de instruccion en los demás casos, en tanto que no exista oposicion del demandado, pues formalizada ésta y hecha justificacion de hallarse al corriente en el pago de los alquileres único caso que será admisible la oposicion, corresponderá su conocimiento y fallo á la Audiencia respectiva.

La promocion de incidentes, que constituye uno de los mayores obstáculos para la brevedad del procedimiento y sirve además de escudo á la mala fe para causar vejaciones sin cuento, ha de restringirse y limitarse á los casos en que puedan tener racional justificacion; y esta medida, combinada con la de simplificar su tramitacion reduciendo tambien los términos, y con la de que se resuelvan al propio tiempo que la cuestion principal siempre que no se requieran pronunciamiento previo, impedirá, en cuanto sea posible, los abusos y corruptelas, que son tan frecuentes, por desgracia, dentro del actual Enjuiciamiento.

Ninguna dificultad puede ofrecer que se considere como autos de jurisdiccion voluntaria diversos asuntos consignados en la base 33, que actualmente no merecen tal concepto, no solo porque su propia índole así lo requiere, en tanto que la voluntad de las partes se muestre conforme, sino porque no impide ni dificulta que puedan convertirse en contenciosos desde el momento que lo considere necesario alguna de las partes interesadas, que podrán discutir en el juicio correspondiente cuanto estimen convenir á su derecho.

Por lo que se refiere á la ejecucion de las resoluciones judiciales, se determina que corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado; pero que cuando corresponda su ejecucion á una Audiencia, podrá delegar su cumplimiento en el Juez instructor del respectivo distrito, pues de este modo todas las cuestiones que se susciten sobre su interpretacion no podrán ser objeto de incidentes largos ni costosos, sino de consulta al mismo Tribunal sentenciador para que fije su verdadero sentido, como actualmente lo fija al cabo, despues de incalculables perjuicios, al llegar á él por vía de apelacion.

Los términos judiciales, que serán siempre improrrogables, se abreviarán cuanto sea imposible, atendido su objeto y transcendencia, facilitándose la practica de las pruebas por los medios que requiera la diversa naturaleza de cada una, su importancia y las mayores ó menores dificultades que pueda ofrecer.

Como desde el momento en que se suprimen los Tribunales de apelacion no puede aplicarse el criterio que la vigente ley establece para exigir el depósito previo requerido para interponer el recurso de casacion, determinada la base vigésimasexta el que habrá de aplicarse en lo sucesivo, basado en un principio de estricta justicia, puesto que sólo le hace obligatorio cuando se trata de recursos contra sentencias dictadas por unanimidad. Tambien expresa la base respondiendo á una necesidad sentida por cuantos al estudio de la casacion se dedican, que habrán de reducirse los casos de inadmision de los recursos que establece la vigente ley, hasta tanto que pueda llegarse á la supresion de dicho trámite.

La publicacion de los Códigos civil y de Comercio, posterior á la de la vigente ley de Enjuiciamiento, ha creado un estado legal absolutamente insostenible, al cual trataron de poner término varios dignos predecesores del infrascrito en el Ministerio de Gracia y Justicia, habiéndose realizado al efecto importantes y notables trabajos

que han de facilitar grandemente la labor sobre esta materia, que á tantos y tan preciados intereses afecta en el orden civil y comercial.

En lo que al Código de Comercio se refiere es indispensable, aparte otros puntos de menor importancia, pero dignos también de atencion, establecer el procedimiento que ha de seguirse para sustanciar las suspensiones de pagos, estado de derecho antes desconocido en nuestras leyes, que por su importancia y trascendencia requiere singular cuidado, á fin de que responda á su peculiar objeto y no pueda servir de escudo al comercio de mala fe para punibles engaños, con grave perjuicio de los intereses mercantiles y de la recta Administracion de justicia.

De mayor extension y más compleja reforma necesita el procedimiento civil para su adaptacion al Código de este nombre, por las novedades que ha venido á introducir en algunas de nuestras instituciones civiles.

Las modificaciones que establece respecto á la forma de dar alimentos y en el reconocimiento de los hijos naturales; la supresion de la arrogacion; la facultad que concede para impugnar la adopcion dentro de los cuatro primeros años de la mayor edad ó cesacion de la incapacidad que existiere; las disposiciones relativas á la representacion y administracion de los bienes de los ausentes en ignorado paradero; el profundo cambio introducido en cuanto á la guarda de menores é incapacitados se refiere; la creacion de un defensor para determinados casos; las alteraciones hechas en cuanto á la reforma y efectos de los testamentos, y otra multitud de materias cuya enumeracion resultaría demasiado extensa, carecen actualmente de trámite adecuado para su ejercicio, ó son difícilmente acomodables al que determine la vigente ley. A llenar tales vacíos y corregir tales incongruencias se dirige la última de las bases del proyecto, cuyo desarrollo ha sido objeto de meditado estudio y habrá de realizarse con singular cuidado.

Tales son, señora, sumariamente expuestos, los motivos que aconsejan el planteamiento de las reformas sintetizadas en las adjuntas bases, que, con los propósitos arriba indicados y la venia de V. M., somete el Ministro que suscribe al juicio imparcial y desapasionado de cuantas entidades cultivan el derecho y el fallo de la opinion pública.

Madrid 16 de Octubre de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepon.

BASES PARA LA REFORMA
DE LA
LEY SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL

Primera

La justicia se administrará:

En cada Municipio, por un Tribunal municipal.

En cada partido, por un Juzgado de instruccion para lo civil y lo criminal.

En cada provincia, por una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, por el Tribunal Supremo.

Segunda

Los Tribunales municipales se compondrán de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal, un Secretario y los demas Auxiliares y subalternos que se consideren necesarios. Habrá ademas en cada uno de estos Tribunales dos Vocales suplentes para sustituir á los numerarios.

Para el desempeño de los cargos de Presidente, Fiscal y Secretario de dichos Tribunales, se requerirán las mismas condiciones que exigen las disposiciones vigentes para ser Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado municipal, respectivamente.

Para ser vocal de Tribunal municipal se requerirá:

1.º Ser mayor de treinta años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser vecino en el término municipal respectivo.

5.º Ser mayor contribuyente ó haber desempeñado algun cargo por eleccion popular.

Los Vocales y suplentes se elegirán por sorteo en las épocas que se determinen, y ejercerán sus funciones, que serán obligatorias, renovándose mensualmente.

Las listas para el sorteo de los que hayan de funcionar durante cada mes, serán dos, incluyéndose en la primera los que hubiesen ejercido cargos de eleccion popular en los cuatro últimos años, y en la segunda los que figuren como primeros contribuyentes, sin distincion de concepto, en el número necesario en cada término municipal, atendido el de Tribunales que exista y suplentes indispensables para cada uno el de vocales y durante el año judicial.

Los Presidentes y Fiscales serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas, siendo ambos cargos bienales y haciéndose los nombramientos de Presidentes y los de Fiscales en años distintos.

Tercera

Los Presidentes, Fiscales y Secretarios de Tribunales municipales situados en capital de provincia tendrán dotacion anual fija, en la cuantía que se determine, y los restantes seguirán percibiendo los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

Cuarta

Continuarán como Juzgados de instruccion, y únicamente, con las atribuciones que se determinan en la 10.ª de estas bases, y en las 20.ª, 21.ª, 22.ª y 23.ª para la reforma del procedimiento civil, los actuales de instruccion y de primera instancia, pudiéndose aumentar su número con el restablecimiento de algunos de los suprimidos ó con la creacion de otros, prévio informe de las Audiencias y Diputaciones provinciales respectivas y del Instituto Geográfico y Estadístico.

Quinta

En cada capital de provincia habrá una Audiencia compuesta de salas de lo civil y de lo criminal, divididas en el número de Secciones que el servicio requiera, teniendo todas las Audiencias igual competencia y atribuciones, tanto en lo judicial como en lo gubernativo.

Para los efectos de los distintos grados y jeraquía de los funcionarios de la Administracion de justicia, las Audiencia se dividirán en tres clases:

Serán de entrada las 34 de las capitales de provincia donde no existe actualmente Audiencia territorial.

Serán de ascenso las de Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Será de término la de Madrid.

En cada Audiencia habrá el número de Presidentes de Sala Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Auxiliares y subalternos que se determine.

Será Presidente de la Audiencia el de Sala que nombre el Gobierno.

En el personal de Auxiliares y subalternos de las Audiencias y Juzgados se harán las alteraciones que se conceptúen necesarias para las exigencias del servicio.

Sexta

El Tribunal Supremo se compondrá de tres Salas, con la dotacion de Magistrado y personal auxiliar correspondiente para su funcionamiento.

Septima

Los Tribunales municipales serán competentes para conocer del hecho y del derecho y decidir en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y en única instancia de los juicios civiles en la forma y hasta la cuantía que determinen las leyes.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Orense

Don Gumersindo Noguerol Bujan, Recaudador de las contribuciones territorial, subsidio y minas de esta capital.

Hago saber: que el dia 3 del próximo mes de Noviembre dará principio á la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, haciéndolo á domicilio durante los diez dias siguientes, transcurridos los cuales, los contribuyentes podrán efectuar sus pagos en la calle de Alba número 11.

Orense 27 de Octubre de 1894.—Gumersindo Noguerol.

San Amaro

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar desde el 1.º al 5 del entrante Noviembre en el punto de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

San Amaro Octubre 26 de 1894.—El Recaudador, José Veiga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

Dado el carácter peculiar de la segunda enseñanza, distinto en grado de los estudios superiores, donde se investiga la ciencia, en tanto que en los Institutos debe exponerse elementalmente lo ya investigado en la esfera de la pura especulacion, sería de desear que se adoptase el programa normal único de exámen para todos los establecimientos uniformando así las pruebas de aptitud de los alumnos ante los Tribunales de la Nacion. Este Cuestionario exclusivo no limitará la natural y legítima diversidad de programas para la exposicion docente, quedando árbitrio de la enseñanza el Profesor. Así, ademas, se establecería de una vez la justa separacion de las dos funciones de examinar y enseñar; pero mientras se llega á ese resultado, estimado por muchos como un ideal, y sin perjuicio de lo que oportunamente se disponga por la autoridad á quien compete la alta direccion de la instruccion pública, é interin se forma, en plazo más ó menos breve, el cuadro completo de las cuestiones que en cada materia hayan de constituir el programa general de exámen en todos los Institutos, este Centro directivo cree de su deber dirigir un llamamiento al digno Profesorado de segunda enseñanza, á fin de que con toda urgencia se redacten, donde no se hubiere hecho todavía; los programas respectivos con arreglo al nuevo sentido y concepto de las asignaturas que comprende el vigente plan de enseñanza secundaria.

El celo, laboriosidad y buen deseo de los claustros y de sus Directores y Secretarios ante las reformas del Real decreto de 16 de Septiembre han sido notorios, y es por tanto lícito esperar que los Sres Catedráticos sabrán cumplir fielmente con lo preceptuado en los artículos 50 al 62 inclusive, del citado Real decreto.

En vista de lo expuesto, esta Direccion general ha tenido á bien disponer, lo siguiente:

1.º En el término de un mes, á contar desde la publicacion de la presente orden circular en la *Gaceta de Madrid*, los Profesores de segunda enseñanza cumplirán con lo prevenido en el Real decreto de 16 de Setiembre último, relativo á los programas de las asignaturas.

2.º No es obligatorio en los Catedráticos redactar un programa original; por lo cual, en el caso de adoptar un Profesor otro ya publicado, bastará que lo hagan constar así en una nota al remitirlo á esta Direccion por conducto de sus Jefes.

3.º Los Directores de los Institutos remitirán á los Rectorados respectivos dichos programas segun los vayan presentando los señores Catedráticos.

4.º Los Rectorados enviarán á este Centro directivo los programas dentro del plazo á que se refiere la disposicion 1.ª

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1894. =El Director general de Instruccion pública, Eduardo Vincenti.=Señores Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de Figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas consignado en el presupuesto de aquella localidad y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera, segunda ó tercera medalla, obtenida en Exposiciones nacionales ó universales *en la especialidad de la vacante*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reunan estas condiciones y ademas las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta dias á contar de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se remitirán á esta Direccion general, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no las presenten antes de espirar el plazo, señalado precisamente serán excluidos del concurso, con arreglo á disposiciones que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique igual asignatura, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 22 de Octubre de 1894.= El Director general, E. Vincenti.

AYUNTAMIENTOS

VERIN

Don Pedro Fernandez y Roman, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha de ayer en el expediente de apremio que se sigue en esta agencia contra don Francisco Silva Alvarez, vecino de Verin, por débito de la suma de 2 001'50 pesetas correspondiente por consumos de 1892 á 1893 se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan sitos en esta villa, á saber:

DÉBITOS.	Ptas. Cs.
Débito. . . .	2 001'50
Costas hasta la fecha. .	229 38
Total. . .	2 230 88

BIENES QUE SE SUBASTAN	Valor de tasa 2.ª Ptas. Cs.
Una casa con su huerta contigua por la parte del Sur, sita en la calle Mayor número 37, compuesta de dos altos y un bajo, cubierta de teja con varias dependencias; su extension superficial cincuenta metros cuadrados; linda derecha casa de Trinidad Duran, izquierda la de doña Concepcion Rodriguez Luna, espalda huerta de idem y frontis la calle Mayor	1.666'67

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial el dia seis de Noviembre entrante á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura segun lo dispone la instruccion vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verin á 25 de Octubre de 1894. =El Agente, Pedro Fernandez y Roman.

LA VEGA

Relacion de los gastos ocasionados en la construccion de la fuente y caño sita en el centro del pueblo de Jares, durante la última semana.

NÚMERO Y CLASE DE JORNALES	Precio de cada uno Pesetas	TOTAL Pesetas
Tomás Blanco Vega, por rompimiento de piedra, diez jornales á tres pesetas	3'00	30'00
Juan Fernandez Prieto, por id. diez id. á tres pesetas	3 00	30 00
Santos Bruña Fernandez, por id. diez id. á tres pesetas	3'00	30'00
Simon Yañez Garcia, por id. diez id. á tres pesetas	3'00	30 00
Martin Fernandez Seoane, por id. diez id. á tres idem	3'00	30 00
Herrero, acero y puntas invertidas, diez pesetas	10 00	10 00
Por siete arrobas de cal hidráulica, puestas en dicho pueblo, quince pesetas	15'00	15'00
Suman las figuradas ciento setenta y cinco pesetas		175 00

La Vega Octubre 21 de 1894.—El Alcalde, Constantino Escuredo.

Acordado por la Corporacion y Junta munic pal la construccion de una fuente en el centro de este pueblo y sitio en que se halla la antigua, se ejecutarán las obras por subasta, que tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento el veintiocho del actual y hora de nueve de su mañana, ante el que suscribe y Regidor Síndico, con arreglo al plano, condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y cantidad de 600 pesetas.

Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados, depositando previamente en la depositaría municipal el 5 por 100 de la cantidad total presupuestada, y se adjudicará la obra al mas ventajoso postor.

La Vega Octubre 21 de 1894.—El Alcalde, Constantino Escuredo.

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y uno de cada mes, no se efectúe en domingos ni en dias de fiesta entera, he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Nóvoa.

VILLAR DE SANTOS

Formado por la Junta respectiva el reparto de arbitrios extraordinarios, autorizado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento y año económico de 1894-95 se hallará expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y produzcan las reclamaciones que vieren convenirles.

Villar de Santos Octubre 22 de 1894.=El Alcalde, Jesus Maria Perez.

COLES

El repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes confeccionado por la Junta repartidora de este municipio para el corriente año económico se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean atinentes.

Coles Octubre 27 de 1894.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

RIBADAVIA

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la riqueza urbana descubierta en virtud de la formacion del Registo fiscal.

Ribadavia Octubre 26 de 1894.—Alcalde, Juan V. Juez.

TRIVES

El proyecto de repartimiento de líquidos y alcoholes para el ejercicio corriente de 1894 á 95, presentado por los representantes del gremio, queda expuesto al público en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* para que los agremiados puedan hacer las reclamaciones que consideren de justicia.

Puebla de Trives Octubre 26 de 1894. —El Alcalde, José Macias.

RUBIANA

Don Benito Martinez Pacios, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: que hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término según reglamento de 24 de Enero de este año, estará de manifiesto en Secretaría por término de quince dias para recibir las reclamaciones que se presenten en conformidad á lo prevenido en el artículo 18 letra D. del Reglamento citado.

Rubiana 25 de Octubre 1894.—El Alcalde, Benito Martinez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que en este Juzgado pende sumario por robo de prendas de ropa verificado el veintisiete de Setiembre último á María Salgado Colmenero, vecina de Moreiras de Limia, de que se hará mencion, lo cual se anuncia, para que por medio de los agentes de la autoridad, se hagan las convenientes gestiones á lograr en poder de quien se encuentren dichas prendas, deteniendo en tal caso la persona ó personas que las usen, que se pondrán á disposicion de este Juzgado, cuyas diligencias tendrán lugar dentro del término de quince dias contados desde la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ginzo de Limia veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Javier Costa.=De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Prendas robadas.

Ocho madejas de estopa y tascos.

Una sábana de estopa de mediano uso.

Una enagua de lienzo crudo de una niña.

Una saya de lana azul nueva con dos vieses de veludillo negro.

Otra de estameña negra nueva con vieses de veludillo.

La chaqueta compañera.

Una saya de cretona fondo blanco.

Un matiné de fondo blanco.

Una enagua de lienzo crudo.

Un refajo de bayeta encarnada.

Dos pañuelos de seda color de limon

Imprenta LA POPULAR